

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, enero veinticuatro de dos mil veintidós.

Auto interlocutorio – resuelve solicitud de aclaración

Ejecutivo. 540013103001 1999 00355 00

**Demandante- FRANKLIN MENDOZA FLOREZ (Cesionario
de MARGOTH SERRANO DE ALVARADO)**

Demandado- HERMOGENES GALON Y OTRO

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud del demandante y del señor apoderado de la parte demandada, en el sentido de que se aclare el auto calendado 14 de los corrientes mes y año en cuanto a la suma sobre la cual se dará la licitación y determinar sobre el valor del porcentaje del 70% del avalúo del predio.

Al efecto, el artículo 285 del Código General del Proceso, efectivamente otorga al juez la prerrogativa de aclarar sus decisiones de oficio o a petición de parte, cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Verificado el auto cuya aclaración se solicita, concluye este servidor, que no se dan los presupuestos para acceder a lo solicitado, en la medida en que no existen en el proveído conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, pues allí se determina el porcentaje base de la licitación (70% del avalúo), suma que los extremos litigiosos mediante sencilla operación aritmética conociendo como conocen el valor del predio pueden obtener; amén de que, la norma no exige en parte alguna que en el auto que fije la fecha para el remate, deba plasmarse la información que los memorialistas

requieren, como sí debe plasmarse en el correspondiente aviso de remate que es el que debe ser publicado.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

No acceder a la aclaración del auto calendado 14 de enero del corriente año, a cuyo cumplimiento deberá estarse por lo dicho en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase

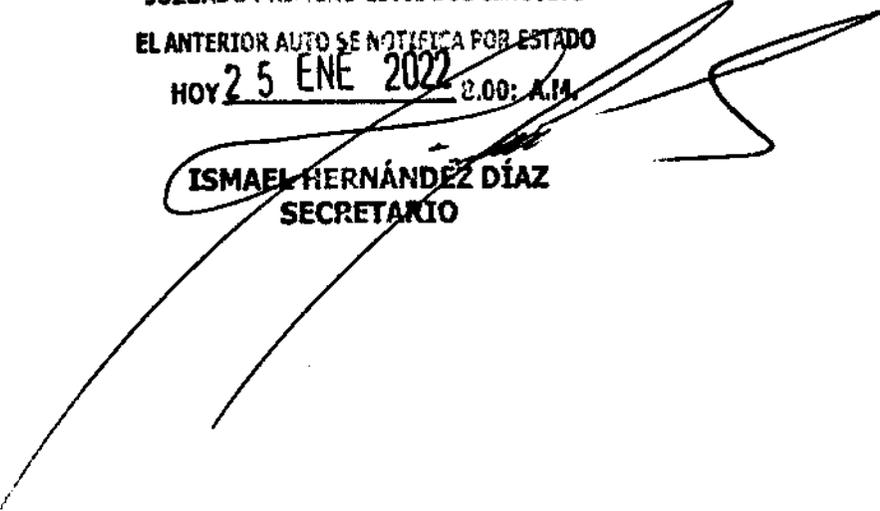


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 25 ENE 2022 2.00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, enero veinticuatro de dos mil veintidos

Interlocutorio: Resuelve solicitud

REF.: Ejecutivo

Rad. No. 54-001-31-03-001-2012-00283-00

**Demandante- MARIO DIAZ FIGUEROA en demanda inicial y
JAIRO QUITIAN ROJAS-JUAN DE JESUS GOMEZ y JOSE DE
DIOS CAÑIZARES en demandas acumuladas.**

Demandado- TULIO ENRIQUE RIVERA PARADA

Se encuentra al despacho la presente acción ejecutiva acumulada por el señor JUAN DE JESUS GOMEZ, para resolver lo solicitado por su señor apoderado, en el sentido de que se ordene el prorrato del canon de arrendamiento que genera el local o Consultorio N° 2ª Edificio San Nicolás, ubicado en la carrera 33 con calle 41, del Municipio de Bucaramanga y se ordene al arrendatario Pasteur S.A., depositar el valor del canon según la proporción del área que tiene su predio.

Al efecto, sería del caso proceder al estudio y resolución de lo requerido, si no fuera porque este punto de derecho ya fue sometido a consideración del despacho en anterior oportunidad y fue resuelto mediante auto calendado febrero 21 del 2019 (folio 335), cuya impugnación se resolvió mediante auto calendado 02 de agosto del mismo año (folios 345, 346 y su adverso) del cuaderno 10 contentivo del incidente de levantamiento de embargo y secuestro, a cuyo cumplimiento deberá estarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de resolver la solicitud de prorrateo del canon de arrendamiento, incoada por el señor apoderado de del señor JUAN DE JESUS GOMEZ REBOLLEDO, por lo dicho en la parte motiva.

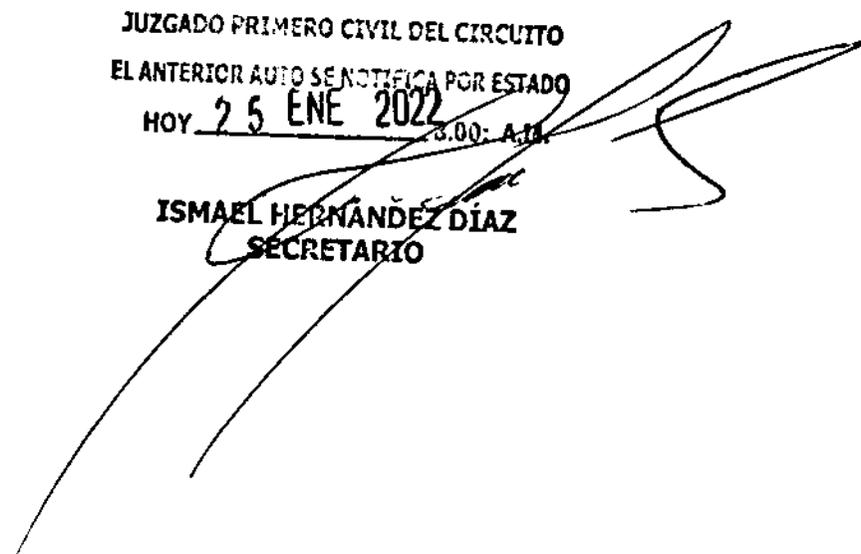
SEGUNDO: Proseguir el trámite de autos en el cuaderno respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 25 ENE 2022 3.00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, enero veinticuatro de dos mil veintidos

Trámite – Ordena obedecer lo resuelto por el superior

Ejecutivo Rad. No. 54-001-31-03-001-2012-00283-00

Demandante- MARIO DIAZ FIGUEROA en demanda inicial y **JAIRO QUITIAN ROJAS-JUAN DE JESUS GOMEZ y JOSE DE DIOS CAÑIZARES** en demandas acumuladas.

Demandado- TULIO ENRIQUE RIVERA PARADA

Confirma auto y sentencia apelados

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior en su providencia calendada noviembre 12 de 2021, mediante la cual confirma el auto calendado 22 de enero de 2021 que negó una prueba, así como la sentencia proferida en primera instancia en audiencia realizada en la misma fecha.

En consecuencia procédase al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia proferida por este despacho.

Por secretaría dese trámite a la liquidación de los créditos acumulados, presentada por el señor apoderado de los acreedores, corriéndose el traslado respectivo a la parte demandada.

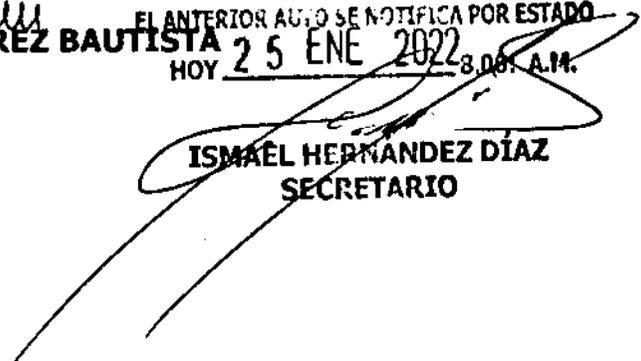
Téngase en cuenta que, en el auto que apruebe la liquidación de los créditos presentada, se resolverá sobre la entrega de los dineros consignados, según corresponda a cada uno de los acreedores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 25 ENE 2022 8.00 A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Primero Civil del Circuito -Oralidad-**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Restitución Tenencia Bien Mueble Vendido

Dte: Corporación Zulia Aloe C.A.

Ddo: Sociedad Sábilas del Norte S.A.S.

Rdo: 54-001-31-53-001-2020-00036-00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a dictar la correspondiente sentencia, con fundamento en lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del derecho de acción, el señor Marco Vinicio Villasmil Almarza, en su calidad de representante legal de la sociedad mercantil CORPORACIÓN ZULIA ALOE, C.A., domiciliada y debidamente constituida en la ciudad de Maracaibo, República Bolivariana de Venezuela, por conducto de mandataria judicial, acude al órgano jurisdiccional, para que con citación y audiencia del señor Sergio Jesús García Martínez, en su condición de representante legal de la sociedad SÁBILAS

DEL NORTE S.A.S., previo el trámite de un proceso de Restitución de Tenencia de Bien Mueble Vendido, en sentencia se hagan las siguientes declaraciones:

“(...) PRIMERO: Se declare terminado el contrato de compra venta a crédito a que se contrae la factura 0000009, de fecha 14 de marzo de 2017, por la falta de pago del precio convenido.

SEGUNDO: Se condene a la demandada, SÁBILAS DEL NORTE S.A.S., a restituir a mi poderdante, CORPORACIÓN ZULIA ALOE, C.A., los bienes muebles objeto del referido contrato, a saber: una maquina procesadora de Gel de sábila (usada) sus partes y piezas, para el normal funcionamiento (línea de producción para estabilización de gel de Sábila-Aloe barbadensis Miller), de conformidad con lo estipulado en el artículo 948 del Código de Comercio.

TERCERO: Se condene al demandado al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

CUARTO (...).”

Las pretensiones, en síntesis, las cimienta en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: La sociedad demandada, celebró con la pretensora un contrato de compra venta de la máquina descrita en el acápite de pretensiones, por un precio declarado de US\$78.500,00 como se evidencia en la factura de venta No.00000009 de fecha 14 de marzo de 2017, que equivale en pesos colombianos a la suma de \$265.195.765,00, conforme a certificación de la Superintendencia Financiera Colombiana, título que se extendió para su vencimiento en el término de 120 días, contados a partir de su emisión, pero que hasta la fecha la obligada no ha cancelado el importe del precio convenido.

SEGUNDO: El demandante entregó oportunamente la mercancía a que hace alusión la citada factura de venta a crédito, la que fue recibida por la sociedad demandada, como consta en la carta de porte internacional por carretera (CPIC) comunidad Andina No.14466, manifiestos de carga internacional (MCI) Nos. CTV 16388, 16389 y 16391 y acta de control a mercancía en zona franca división de gestión de operación aduanera grupo interno de trabajo de zona franca.

TERCERO: La sociedad demandada no efectuó reclamo alguno contra el contenido de la referida factura, como tampoco hizo devolución de la mercancía, menos aún de los documentos de despacho; tampoco elevó reclamo escrito dirigido al emisor de la factura dentro de los 10 días calendarios siguientes a su recepción y, conforme a los términos de la Ley 1231 del 17 de julio del año 2008, se considera irrevocablemente aceptada. Guardó silencio sobre defectos de calidad o faltas de cantidad, por lo que se presume su absoluta conformidad con la entrega de la pluricitada mercancía.

CUARTO: Acota, que habiendo transcurrido un lapso superior a dos años desde la fecha del plazo acordado -13 de julio de 2017-, la sociedad demandada ha hecho caso omiso a los requerimientos que en otrora oportunidad le hiciera el hoy demandante, para el desembolso del precio del bien mueble.

QUINTO: Añade, que los bienes objeto del contrato de compra venta mercantil permanecen bajo la posesión de la empresa compradora, hoy sociedad demandada, en la Zona Franca de esta ciudad, bodegas M1 y M2, no obstante, no haber pagado el precio de la compraventa.

SEXTO: Apunta, que el bien mueble objeto de la compraventa, aún y cuando no ha sido cancelado su precio, fue dada en garantía a la sociedad VIT ALOE S.A.S., mediante contrato de garantía mobiliaria firmado el 5 de noviembre de 2019, protocolizado por medio de la escritura pública No.3081 del año 2019, extendida en la Notaría Quinta de Cúcuta y, que su representante legal, señora Erika Karime

Muñoz Valdivieso, solicitó el pago de esa obligación, debido que a la fecha el plazo estipulado se encuentra vencido.

Admitida la demanda y notificada la resistente, dentro de la oportunidad legal, se opone rotundamente a la prosperidad de las pretensiones, niega cada uno de sus hechos, proponiendo como medios de defensa excepciones de mérito a las que bautizó con el nombre de pago de lo no debido, temeridad y mala fe y enriquecimiento sin causa.

Conforme a escrito que obra al folio 163 del paginario, recibido vía correo institucional del Juzgado el día 4 del mes de noviembre del año 2020, la mandataria judicial del extremo activo, adjuntó memorial oponiéndose a la admisión de la contestación de la demanda.

Nació a la vida jurídica, el proveído cuya calenda data del día 24 del mes de marzo del año 2020, a través del cual, se inaplica en el sub-iúdice, la regla contenida en el inciso 2º, numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., y, en su defecto, se dispone oír al demandado, se rechaza por extemporáneo el escrito allegado por la procuradora judicial del actor y, se fija fecha para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P.

Frente a la decisión adoptada por esta Unidad Judicial, la parte actora encausó su inconformidad a través del recurso horizontal previsto en el artículo 318 del Estatuto General del Proceso, el que se desató con la expedición del auto adiado el día 15 del mes de febrero del año próximo-pasado, que mantuvo en firme la providencia atacada.

En la fecha reseñada -agosto 27 de 2021-, se evacuó la audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente constata el despacho que los presupuestos procesales para proveer la solución al litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quienes concurren al proceso, lo hicieron debidamente representados por quienes tienen la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada, la cual ha recibido el trámite que en derecho le corresponde, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado hasta ahora.

El artículo 278 del Código General del Proceso en su numeral 3, impone al juzgador el deber de dictar sentencia anticipada, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa**; siendo esta última, el problema jurídico a resolver; de suerte que, no es al arbitrio del juez la emisión de la sentencia anticipada, sino que es un imperativo legal, cuando advierte que se dan las condiciones para ello.

Considera este operador precisar que, no se requiere para proferir la sentencia anticipada que hayan sido evacuadas todas las etapas procesales, pues, admitir tal razonamiento desnaturalizaría la finalidad del precepto normativo que precisamente procura es la solución anticipada del proceso, evitando un derroche jurisdiccional innecesario; por ello indica con meridiana claridad, que puede producirse en cualquier estado del proceso, entendiéndose sí que solo se habla de proceso, una vez trabada la relación jurídica procesal, lo cual se materializa con la notificación al extremo pasivo, lo que ocurrió en autos y, como quiera que en criterio de este juzgador, una vez analizado el informativo expedencial, advierte el cumplimiento de las condiciones legales, se entra a despachar el asunto conforme se pasa a explicar.

A prima facie, debe acotarse que la parte actora señaló en su libelo genitor de la demanda, como vehículo procesal para reclamar su pretensión, el trámite de un proceso de restitución de tenencia de bien mueble vendido. En su acápite de fundamentos de derecho, entre otras disposiciones, trae a colación las contenidas en los artículos 384 -restitución de tenencia del inmueble arrendado- y, 385 – “restitución de la tenencia de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, como es el caso de autos-”.

Derivada de la pretensión planteada por el pretensor, esta Unidad Judicial, despachó el auto admisorio de la demanda, imprimiéndole el procedimiento reglado para el proceso verbal de restitución de tenencia de mueble, con fundamento en los artículos 384 y 385 del Estatuto Adjetivo. Y, sistemáticamente, la demandante en sus subsiguientes escritos, reiteró la naturaleza de la acción encaminada para satisfacer su pretensión, hasta el punto de proponer que el demandado no fuera oído dentro del litigio, por no haber cumplido con la carga que impone el artículo 384 in fine, consistente en el no pago del precio de los bienes objeto de compraventa, lo que de contera le fue denegado por este estrado judicial, lo que dio paso a que insistiera, como se indicó en párrafo anterior, enervando recurso de reposición con el mismo propósito.

Ahora bien, del tenor literal de las pretensiones de la demanda, se infiere que el actor las enfila a que “(...) se declare terminado el contrato de compraventa a crédito a que se contrae la factura 0000009, de fecha 14 de marzo del año 2017...se condene a la demandada...a restituir...los bienes muebles objeto del referido contrato (...). Enfática se toma la procuradora judicial de la demandada, al descorrer el manto del traslado de la demanda, al manifestar que “(...) En ningún momento mi poderdante ha suscrito contrato de compraventa con el representante legal de la firma comercial Corporación Zulia Aloe CA, señor Marco Vinicio Villasmil Almarza, es más, el demandante es socio accionista y miembro principal de la Junta Directiva de la Sociedad Sábilas del Norte SAS tal y como se expresa en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada (...)”.

De cara a lo consignado en el párrafo que antecede, debe precisarse que, en el comienzo de la fase del control de admisibilidad de la demanda, el juez toma en cuenta los 'extremos de la litis', 'puntos litigiosos', 'cuestión debatida o planteamiento de la controversia'. Por tal razón, debe interpretar las pretensiones, así como los hechos en que se fundan, y la fijación de esos límites le permitirá establecer el asunto que será materia de la decisión. Por ello, tales pretensiones y los hechos en que ellas se fundan, son el contorno que permite identificar la clase de acción incoada o instituto jurídico que rige la relación de carácter sustancial que se debate.

La descripción del anterior momento, implica un proceso completo y complejo hacia la obtención de un resultado materializado en la expedición del proveído que deberá admitir o inadmitir la demanda. En otras palabras, este iter procesal conduce a la correcta identificación de la relación jurídico-sustancial que se irá a controvertir y su ulterior y eficaz resolución, vista como un todo coherente y organizado.

La postulación del tipo de acción que rige el caso y, la identificación de la correspondiente norma procesal que ha de tomarse en cuenta para su viabilidad jurídica (que presupone necesariamente la interpretación de la demanda), son actos obligatorios que han de realizar el juzgador, pues son de su exclusiva competencia, tal como lo ha explicado la doctrina y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte. Así lo ha preconizado:

*«Por lo que se refiere a la determinación y declaración de la norma jurídica aplicable, no parece que deba tener límites la actividad del juzgador, por aplicación del principio "**jura novit curia**" (el juez conoce el derecho), o de este otro: "**da mihi factum dabo tibi jus**" (dame los hechos, yo te daré el derecho). Por lo tanto, el simple cambio de punto de vista jurídico, respetando, como es natural, los hechos alegados, y sin atender a la causa de pedir, es facultad que, aun en los sistemas más vinculados al principio dispositivo, se atribuye al*

juzgador. (...) Como ha apuntado CHIOVENDA, la acción se concreta e individualiza, no por la norma que se invoca, cuando la cuestión puede ser resuelta por otra, sin cambiar la acción, sino mediante los hechos, que convierten en voluntad concreta la voluntad abstracta de la ley».

La misma idea ha sido reiterada recientemente por nuestra jurisprudencia, que, con relación a la delimitación de la demanda por parte del actor, ha sostenido:

*«Tal limitación, sin embargo, no es irrestricta, porque sólo se refiere a la imposibilidad del juzgador de variar la causa petendi, pero no así el derecho aplicable al juicio, dado que en virtud del principio **iura novit curia** las partes no tienen la carga de probar el derecho, salvo contadas excepciones como cuando se trata de derecho extranjero o consuetudinario. En razón de este postulado, los descuidos, imprecisiones u omisiones en que incurren los litigantes al citar o invocar el derecho aplicable al caso deben ser suplidos o corregidos por el juez, quien no se encuentra vinculado por tales falencias.*

*En razón del postulado "**da mihi factum et dabo tibi ius**" los jueces no quedan sujetos a las alegaciones o fundamentos jurídicos expresados por el actor, porque lo que delimita la acción y constituye la causa petendi no es la fundamentación jurídica señalada en la demanda –la cual puede ser muy sucinta y no tiene que coincidir con lo que el funcionario judicial considere que es el derecho aplicable al caso–, sino la cuestión de hecho que se somete a la consideración del órgano judicial.*

En ese sentido, sólo los hechos sobre los que se fundan las pretensiones constituyen la causa petendi, pero no el nomen iuris o título que se aduzca en el libelo, el cual podrá ser variado por el juzgador sin ninguna restricción». (SC13630-2015. Del 7 de oct. De 2015. Rad.: 73411-31-03-001-2009-00042-01)".

Se infiere, entonces, de lo predicado por el órgano de cierre de la jurisdicción

ordinaria, que la interpretación del libelo genitor de la demanda, no se circunscribe a una opción o mera facultad del Juzgador. A contrario sensu, se torna en una obligación encaminada a desentrañar el verdadero significado de las pretensiones y supuestos fácticos que las sustentan, sin la cual no habrá manera de que el Operador Judicial pueda aplicar al caso la norma procesal y sustancial que le permita motivar correctamente su decisión, a partir de la demostración de los hechos que ella exige.

A más de las citas jurisprudenciales traídas a colación, huelga recordar como en el título XIII, artículo 1618 del Código Civil, el legislador contempló lo atinente a la "Interpretación de los Contratos", reseñando que "(...) Conocida la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras (...)".

En este orden de Ideas, itera el Despacho, que de los supuestos fácticos sobre los que se enarbolan las pretensiones de la demanda, así como los que fundamentan la contestación de la demanda y se erigen como soporte de las excepciones de mérito, concluye el Despacho, que el demandante, en ejercicio del derecho de acción, la encaminó a que previo el trámite de un proceso Declarativo -Verbal-Resolución de Contrato-, previsto en la sección primera, título I, artículo 374 del Estatuto General del Proceso, se "Declare terminado el contrato de compra venta a crédito a que se contrae la factura 0000009 de fecha 14 de marzo de 2017, por la falta del precio convenido".

El órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, al estudiar la definición que sobre contrato prevé el artículo 1495 del Código Sustantivo Civil, constantemente ha precisado:

"(...) El contrato es un concierto de voluntades que por lo regular constituye una unidad y en consecuencia sus estipulaciones deben apreciarse en forma coordinada y armónica y no aislando unas de otras como partes autónomas. **En consecuencia, para establecer si entre las partes se celebró o no un**

determinado y específico contrato, se hace necesario verificar, en primer término, atendidas las cláusulas del negocio, si se cumplieron los requisitos esenciales que lo tipifican y, en segundo lugar, en caso de existir duda razonable o controversia al respecto, dilucidar cuál fue -a partir de la evidencia, que no de la intuición (gnoseología jurídica) o de la simple especulación -la intención real de los contratantes, más allá de lo que emerja del mismo texto del documento, con mayor razón si es una cláusula en particular la que mina el alcance de aquel (...)". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Sentencia: Agosto 14 de 2000. Referencia Expediente 5577). (...se preconiza en negrilla y cursiva, fuera de texto).

Descendiendo al asunto sub-examine, a priori, se establece como documento báculo de la pretensión del actor, una copia a color de una factura signada con el número 0000009 del día 14 del mes de marzo del año 2017, con el logotipo en su parte posterior del nombre de la sociedad demandante, como razón social el nombre de la sociedad demandada, indicándose como dirección la zona franca de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, Bodegas M1 y M2; en igual forma, se describe una máquina procesadora de Gel de Sábila (usada), sus partes y piezas para su normal funcionamiento; se consigna la palabra crédito 120 días y como precio total en dólares \$78.500,00. En su parte inferior, se puede leer, "mercancía de exportación, Incoterms: CPT Cùcuta.P.A.8479.82.90.00". Por último, se observa facsímil de la firma ilegible con sello "Zulia Aloe, RIF: J-29609440-3". (Folio 7 del paginario).

Sin mayor esfuerzo, se puede aseverar que el aludido documento no reúne los requisitos de un contrato de compraventa y, muy a pesar de la imposición que impone el legislador para que el Juez desentrañe e interprete la intención o voluntad de las partes, se torna del todo imposible realizarlo, ante la ausencia del aludido contrato de compraventa.

Derivado de lo expuesto, se hace necesario, en este ítem de la presente providencia, referirnos a los **"Los presupuestos sustanciales"**, considerados por la doctrina y la jurisprudencia como aquellos requisitos necesarios para resolver en la sentencia de fondo el litigio, ya sea en forma favorable al demandante si se presentan en su totalidad, o desfavorable al faltar la ocurrencia de cualquiera de ellos; las mismas fuentes tienden a limitarlos a los siguientes cuatro: a) legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva; b) Interés para obrar; c) Tutela sustancial de la pretensión y d) Elementos axiológicos para el éxito de lo pretendido.

En cuanto al presupuesto procesal de fondo, denominado LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, se puede concebir en el proceso civil como aquél mecanismo que sirve para solicitar la resolución de un conflicto ante una autoridad judicial, mediante la actuación del derecho y aplicación de la norma al caso concreto.

Esto significa que, el titular de una pretensión material, utilizando su derecho de acción, puede exigir a otro u otros sujetos, derechos a través del Estado, concretamente utilizando sus órganos especializados en la solución de conflictos, llamados también como se señaló, judicial.

Sin embargo, para recurrir al órgano Judicial, se ha establecido algunos requisitos que debe contener la demanda; esto es, que la persona que se sienta afectada por la vulneración o amenaza de vulneración de un derecho, en el caso de acudir al Estado para alcanzar la protección de éste a través del juez, deberá satisfacer los presupuestos procesales de forma y los presupuestos procesales de fondo.

Los presupuestos procesales son "las condiciones que deben existir a fin de que pueda tenerse un pronunciamiento cualquiera, favorable o desfavorable, sobre la demanda, esto es, a fin de que se concrete el poder-deber del juez de proveer sobre el mérito".

Como se indicó precedentemente, los presupuestos procesales de forma son: la demanda en forma, juez competente y capacidad de las partes, que como ya se dijo se reúnen a cabalidad. En tanto, los presupuestos procesales de fondo se traducen en el interés para obrar, **la legitimidad para obrar** y la posibilidad jurídica.

La legitimidad para obrar constituye una condición fundamental en la obtención de una sentencia de mérito y, su incumplimiento puede ser declarada de oficio por el juez, como un deber que le impone el legislador dentro del estudio del asunto, al momento de proferir el fallo de fondo.

Cuando se plantea lo que es la legitimidad para obrar, se trata con referencia ya a un proceso determinado, de resolver la cuestión de quién debe interponer la pretensión y contra quién debe interponerse, para que el Juez pueda dictar una sentencia en la que resuelva el tema de fondo, esto es, para que en esa sentencia pueda decidirse sobre si estima o desestima la pretensión.

Para **ROCCO**, las normas de la legitimación establecen, según criterios abstractos y generales, qué sujetos pueden pretender la realización de una determinada relación por parte de los órganos jurisdiccionales **y respecto de qué sujetos dicha realización puede ser pretendida**. O, más claro aún, las normas acerca de la legitimación determinan qué sujetos están jurídicamente autorizados para accionar o para contradecir.

Agrega que: "todo sujeto está legitimado para ejercitar una determinada acción, es decir, para provocar la actividad jurisdiccional mediante providencias de distinta naturaleza, únicamente en orden a una determinada relación jurídica o a un determinado estado jurídico". Expresa que los criterios básicos para establecer la legitimación para accionar deben buscarse en un conjunto de circunstancias, condiciones y cualidades de ciertas categorías de sujetos, en orden a la relación jurídica o al estado jurídico sobre los cuales determinado sujeto pide una providencia cualquiera. Dichas condiciones, circunstancias o

cualidades respecto al estado jurídico o a la relación jurídica, se determinan, las más veces, por el hecho de ser sujeto o de afirmarse, lo cual, en cuanto a la legitimación, viene a ser lo mismo: titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico.

La titularidad puede ser real o sólo aparente, pues también quien no es titular puede provocar la declaración de certeza de la existencia o inexistencia de la relación jurídica de la cual se afirma titular. Así pues, según ROCCO, "la titularidad efectiva o solamente afirmada de la relación o del estado jurídico, constituye el criterio básico para la determinación de los sujetos legitimados para el ejercicio de una acción determinada".

Es esta la posición que adoptamos en lo que respecta a la definición de la legitimación; no obstante, debemos precisar que no es suficiente afirmar en la demanda que se tiene legitimidad para obrar, sino que es necesario que tal presupuesto sustancial fluya del texto de la demanda, pues podría ocurrir que pese a la afirmación de su existencia (invocación), empero de los hechos sustentatorios de la pretensión se desprenda que el actor carece en forma evidente de legitimidad para obrar, o en su defecto, el extremo pasivo de la acción no es en verdad el llamado a responder por la acreencia o derecho reclamado, en cuyo supuesto, el juez declarará la improcedencia in límine de la acción incoada.

Existen situaciones jurídicas respecto de las que no pueden hacerse afirmaciones de titularidad de derechos y, de obligaciones, simplemente porque estos no existen y, respecto de las cuales, es la ley directamente la que dice qué posición debe ocupar una persona para que esté legitimada, con lo que el interés está implícito en la afirmación que debe hacerse en la demanda por el actor de que él es uno de los legitimados por ley. En estos casos, no cabe hacer mención de un derecho subjetivo violado, tanto porque no existe ese supuesto derecho subjetivo, como porque no puede haber violación o desconocimiento del mismo.

Sobre el tema enseña el tratadista Fernando Canosa Torrado que, "(...) La legitimación en la causa **es un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con el sujeto a quien la ley confiere el derecho que pretende en la demanda, y la identidad del sujeto pasivo de la relación procesal, con el sujeto respecto del cual se puede exigir la relación correlativa (...)**".

La legitimación en la causa entonces, no es presupuesto procesal sino material, porque observa la pretensión y no las circunstancias atinentes a la composición y desarrollo del proceso, por lo tanto la falta de legitimación, independientemente de que se integren los demás presupuestos procesales vistos anteriormente, conlleva a una sentencia desestimatoria de sus pretensiones, lo cual es obvio, en la medida en que mal podría condenarse a un sujeto de derechos que no es el titular de la obligación correlativa, ni por quien carece de la titularidad de la pretensión demandada.

Sobre el particular la Honorable Corte Suprema de justicia dijo:

"(...) Lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar el fondo del litigio, sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. ***La falta de la legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material (...)***. (G.J. LXXIII. 348) (...se preconiza en negrilla y cursiva, fuera de texto).

Sobre el tema puesto a consideración de la jurisdicción, tenemos que en el paginario brilla por su ausencia el pretendido contrato de compraventa celebrado entre las partes en litigio y, de contera, no se evidencia la prueba de la propiedad del bien mueble objeto de esa compraventa en cabeza de la sociedad

CORPORACIÓN ZULIA ALOE, C.A., y en esa misma línea, fuerza concluir, que la sociedad demandada, entonces, no es la llamada a responder por el reclamo del aludido derecho.

Bajo este orden de ideas, fluye diamantamente la aplicabilidad de lo dispuesto en el numeral 3º, inciso 3º del artículo 278 del ordenamiento general procesal, ya que proseguir el trámite del proceso sería un desgaste inane de la actividad judicial, lo cual ofrece a este servidor la certeza de la inexistencia del presupuesto sustancial analizado; de consiguiente, se denegarán las pretensiones de la demanda por falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares. Se condenará en costas a la parte demandante y, a favor de la resistente, incluyendo como agencias en derecho, la suma de nueve millones de pesos (\$9'000.000,00) M/cte., atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo No.PSAA16-10554 del 15 de agosto del año 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de oralidad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar configurada la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva dentro del presente litigio, conforme a lo plasmado en la parte motiva.

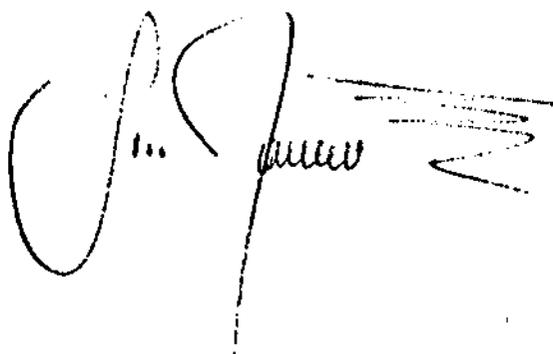
SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, no acceder a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Dar por terminado el proceso y ordenar su archivo, previa constancia de su salida en el Sistema Judicial Siglo XXI.

CUARTO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar ordenada en autos. Ofíciase.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de nueve millones de pesos (\$9.000,000,00) M/cte., que deberán incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría.

CÒPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

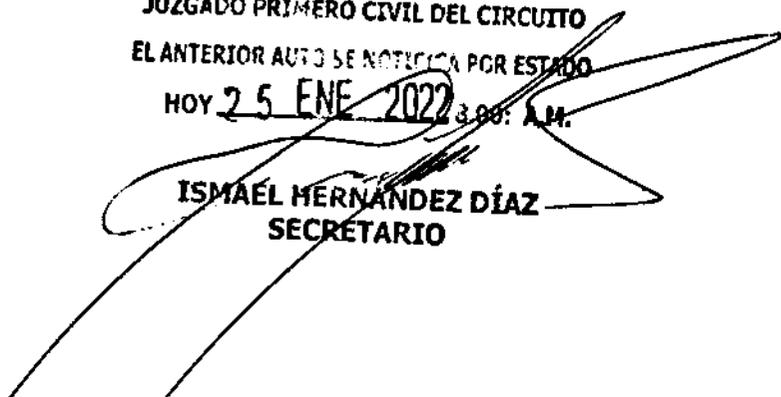


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 25 ENE 2022 3:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

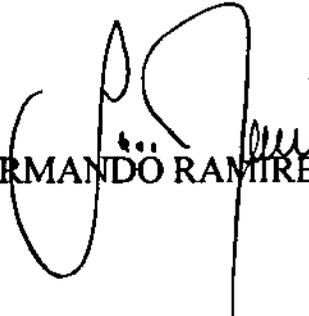
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, enero veinticuatro de dos mil veintidós.

Trámite – Resuelve solicitud de demandada
REF.: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE
Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00098-00
Dte.: INMOBILIARIA CONFIAR E.U.
Ddo.: UBA VIHONCO S.A.S.

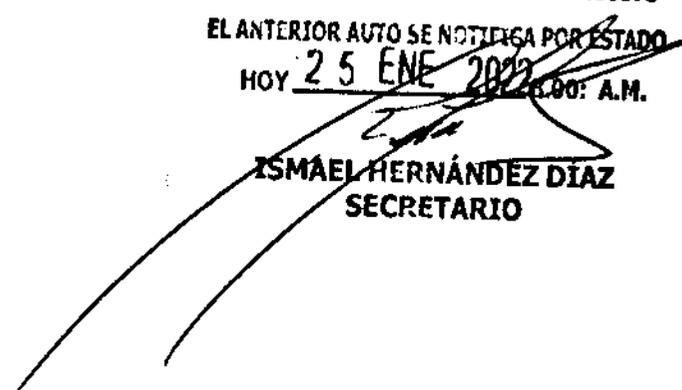
Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud de la parte demandada en cuanto a que se le conceda autorización para ingresar a notificarse del auto que admite la demanda en su contra, para cumplir el citatorio que le hiciera la parte demandante, se observa que efectivamente la parte actora remitió a la demandada la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a fin de que compareciera a notificarse del auto admisorio de la demanda; sin embargo es innecesario para tal efecto acudir hasta este estrado judicial, atendiendo lo dispuesto para tal fin en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, a fin de surtir la intimación referida, se ordena a secretaría remitir el expediente en su totalidad a la entidad demandada a través de su correo electrónico, advirtiéndole que el término de traslado para ejercer su derecho de defensa iniciará pasados dos días del envío.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 25 ENE 2022 10:00 A.M.


ISMÁEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.
San José de Cúcuta, veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

Auto de trámite – rechaza demanda no subsanada

Verbal- Simulación de Contratos- 540013153001 2021 00312 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente la parte actora no dio cabal cumplimiento al auto de fecha 09 de diciembre de 2021, al no subsanar las falencias de la demanda allí anotadas, imponiéndose como consecuencia su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda verbal simulación, instaurada por LUIS FERNANDO VERGEL BARRERA, en contra de CLINICA SAN JOSE S.A., por lo dicho en la parte motiva.

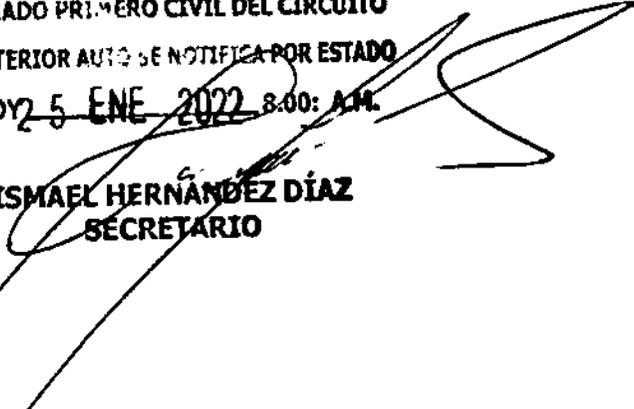
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos allegados con la demanda a la parte actora si fuera el caso sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 5 ENE 2022 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

REF.: EJECUTIVO - HIPOTECARIO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00323-00

Dte. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA"

Ddo.: LUZ MELBA PEREZ MELGAREJO.

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovida por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA", quien actúa a través de apoderado judicial, contra LUZ MELBA PEREZ MELGAREJO, a fin de decidir sobre su admisibilidad, se observa que ello es procedente teniendo en cuenta que se subsanaron en debida forma las falencias anotadas en auto de fecha 30 de Noviembre de 2020.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a LUZ MELBA PEREZ MELGAREJO, pagar a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA" dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

PAGARE N° 00130748749600092368.

1. CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$59.724.699), por concepto de capital del pagare.
2. Los intereses de plazo, causados y liquidados desde el 05 de agosto de 2019 hasta el 05 de abril de 2021, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia
3. Los intereses moratorios causados 06 de abril de 2021, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARE M026300110243801589614756607.

1. SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS (\$72.900.192), por concepto de capital del pagare.
2. DIECINUEVE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS CON SETENTE Y SIETE CENTAVOS (\$19.124.601,77) intereses de plazo, causados y liquidados desde el 24 de agosto de 2019 hasta el 24 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia
3. Los intereses moratorios causados 06 de abril de 2021, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

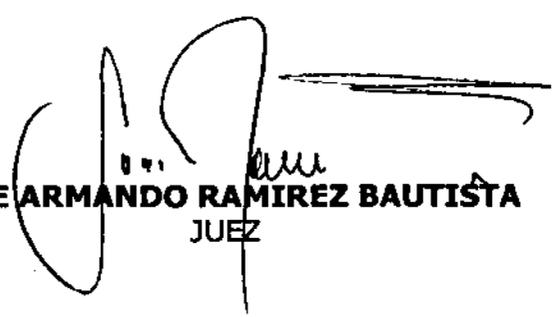
SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

TERCERO: Notificar personalmente a los demandados conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

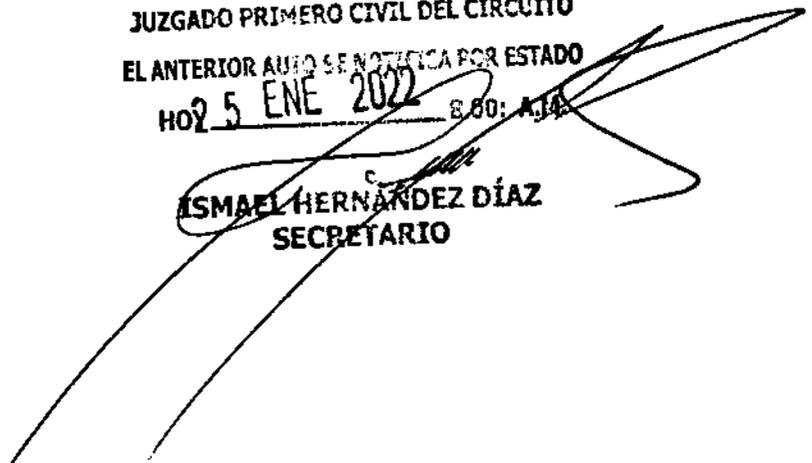
CUARTO: Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

- Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°260-270240, hipotecado a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. por su propietario la demandada LUZ MELBA PEREZ MELGAREJO, identificados con C.C. 60.306.425. Líbrense oficio la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 5 ENE 2022 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO